

Radicación No. 110014003007-2022-00645-00

Accionante: CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Accionada: BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN.

Vinculadas: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra del BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN y como vinculadas FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, se encuentra reportada de manera ilegal en las centrales de riesgo, por virtud de los reportes negativos emitidos por el BANCO DE BOGOTA, de allí que realizó una solicitud a dicha entidad bancaria el 14 de enero de este año, solicitando se le remitiera todo el expediente bancario y/o financiero que tuvieran bajo su nombre, así como de las obligaciones que tuviera vigentes ya que se encontraba reportada de manera ilegal, sobre lo cual señala que el banco no le ha respondido de fondo, puesto que le envió la información

adjuntando un soporte falso de la notificación previa al reporte, ya que esa no es su firma; además señala que en las distintas respuestas emitidas por el banco, se advierten inconsistencias ya que en la brindada el 21 de febrero de este año, se le indica que el reporte fue realizado el 9 de octubre de 2018, donde reitera la guía tiene una firma falsa, pero que en la respuesta dada el 8 de junio de 2022, se le informa que la cartera entró en estado de castigo desde el 26 de mayo de 2020 y que no registra procesos jurídico.

Igualmente dice que, cuando reviso la página de *"midatacredito"*, quien la tenía reportada para septiembre de 2021, lo era CENTRAL DE INVERSIONES, ya que ellos manifestaron que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS le habían pagado la cartera al BANCO DE BOGOTÁ, por lo cual procedió a efectuar la negociación de la cancelación de la deuda y que sus ofertas era que al cancelar la deuda le iban a eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo, pero que, en octubre de 2021 aun seguía dicho reporte, que inclusive cuando reviso en diciembre de ese mismo año, se llevó la sorpresa de que quien la tenía reportada era nuevamente el BANCO DE BOGOTÁ, cobrándole una suma de \$19.419.532.

Indica que esa situación fue devastadora, ya que en su buena fe había realizado el pago, pero que se sintió engañada puesto que se comunicó con la casa de cobranza y su respuesta fue que el FNG había pagado la mitad de la deuda y ahora le día a las dos entidades, esto es, al FNG y al BANCO DE BOGOTÁ, y que aun así ha llamado al banco para tratar de negociar pero que la suma que le piden no está en sus manos, no le es posible conseguirla, y tampoco le tienen en cuenta los abonos que le hizo al FNG, por lo que considera que nunca le respetaron su derecho a la notificación previa.

Señaló que para el 24 de enero de este año, se acercó a EXPERIAN COLOMBIA S.A., para radicar un derecho de petición informando las inconsistencias presentadas por el BANCO DE BOGOTÁ, pero que en aquella ocasión nadie le recibió el mismo, por lo que procedió a remitirlo a través de una empresa de correo, respuesta que le fue dada el 10 de marzo de esta anualidad, le indicaron que llevarían a cabo el traslado de la misma a la fuente de información, ya que esta es la encargada de

brindarle mayor información sobre títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación, autorizaciones, comunicaciones previas al reporte, razones del crédito y demás dudas, como quiera que es la fuente de información quien conoce las condiciones contractuales y los pagos realizados mas no el operador de información, resaltando que a la fecha el BANCO DE BOGOTÁ, la única respuesta dada es la que manifestó que no borraría el dato negativo ya que si realizó la notificación previa a los 20 días, insistiendo que los soportes brindados son los que contienen la firma falsa, motivos por los que acude al mecanismo constitucional para que se ordene a las accionadas a actualizar y rectificar su información financiera, eliminando de manera inmediata el reporte negativo por no cumplir con los requisitos de notificación previa.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Accionadas: BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN.

Vinculadas: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso, de petición y habeas data.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

TRANSUNIÓN (CIFIN): Dice en síntesis que, la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, además, que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y

que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante ellos.

Asimismo, manifestó que, la entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

Igualmente, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*, sin embargo, que en todo caso, informaban que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de junio de 2022 a las 11:39:20, a nombre CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, frente a la fuente de información CENTRAL DE INVERSIONES – CISA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no se evidenciaron datos negativos, pero que en lo atinente al BANCO DE BOGOTÁ, se observó que la: *“Obligación No. 992323 reportada por BANCO DE BOGOTÁ en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 15/09/2018, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 13/09/2026”*, por lo que en suma, no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente cumplen con los parámetros legales de permanencia, y este no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 ya que de hacerlo, ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la referida ley.

DATA CRÉDITO (EXPERIAN): Dice que la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información. El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado

y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber: *“Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)”*. artículo que, fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 *“en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

Igualmente, que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data, como quiera que, de acuerdo a la historia de crédito expedida el 29 de junio de esta anualidad, se tiene que la obligación con el número 000039923, adquirida por la tutelante con el BANCO DE BOGOTÁ, se encuentra reportada por esa entidad en estado abierta, vigente y como *“CARTERA CASTIGADA”*, de allí que EXPERIAN no puede proceder a la eliminación del dato negativo, ya que como Operador de información solo registra en la base de datos la que le es reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este, resaltando que una vez la fuente reporte el pago, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la

Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, por lo que es claro que el amparo constitucional no está llamado a prosperar.

De otro lado, que, en cuanto al desconocimiento del derecho de petición por parte de EXPERIAN COLOMBIA, resalta que la respuesta fue dada electrónicamente el 10 de marzo de esta anualidad, al correo reportado por la tutelante, enmarcando que la presentación de una petición, no obliga al peticionado a proceder con lo solicitado, sino a dar una respuesta clara y acorde con las normas aplicables.

BANCO DE BOGOTÁ: Guardó silencio.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS: Refirió frente al caso en concreto que, de acuerdo con el objeto social de esa entidad y una vez verificadas sus bases de datos, tienen que la entidad garantizó la obligación a favor de la señora CAROLINA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de titular con el intermediario financiero BANCO DE BOGOTÁ, Mediante la garantía No. 4997189 se respaldó la obligación No. 453992323, pero que en virtud del incumplimiento en el pago de la obligación, por parte de la señora RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el Banco de Bogotá solicitó a esa entidad el pago de la mencionada garantía y en consecuencia, el FNG pagó la suma de \$6.862.807 correspondiente al 50% de cobertura el día 25 de noviembre de 2019 y que a falta de abonos parciales, ni traslados por concepto de recuperación por parte del Banco de Bogotá, mediante Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera celebrado entre el FNG y Central de Inversiones S.A. – CISA, se transfirieron a título de venta los derechos que como acreedor detentó el FNG sobre la obligación a cargo de la señora CAROLINA RODRÍGUEZ a favor de CISA el 29 de noviembre de 2019, por lo tanto esa entidad cedió a favor de CENTRAL DE INVERSIONES todos los derechos de crédito, resaltando que para la fecha del pago de la garantía, el FNG no reportó ante las centrales de riesgo a la aquí tutelante, por lo que al 29 de junio de 2022 esta no cuenta con reporte ni positivo ni negativo por parte de la

misma, por lo que en este asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA: Dice que, en razón al objeto social de esa entidad, adquirió en calidad de acreedor de buena fe la obligación No. 10682000063, a cargo de la señora CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por compra realizada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, mediante Contrato de Compraventa de cartera celebrado el 2 de diciembre de 2019, resaltando que a la fecha dicha obligación se encuentra cancelada por acuerdo de pago cumplido, haciendo especial mención de que dicha obligación correspondía al porcentaje de la garantía que se encontraba en favor del FNG, por lo que solicitó ser desvinculada del presente trámite, ya que no se ha configurado ninguna vulneración de derechos por parte de esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento, esgrime la accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce que, tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo por cuenta de la accionada BANCO DE BOGOTÁ debido a una obligación sobre la que señaló no se cumplió en debida forma con el requisito de la notificación previa al reporte, solicitando en este escenario de tutela, se proceda con la eliminación inmediata del dato negativo, lo cual fue replicado, por las entidades accionadas DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN, en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora, respecto al *habeas data*, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

Ha sostenido la Corte Constitucional *“La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”* (Sent. T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información.

Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la más alta Corporación Constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “**en mora**”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo:

“El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (...). (Sent- SU-082/95 MP- Dr. Jorge Arango Mejía).

Y es que, el habeas data, implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

En virtud de lo anterior y descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, se procederá a revisar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma adjetiva, relativa a que el petente haya radicado previamente solicitud ante la entidad aquí encartada, de lo cual se tiene que, efectivamente la accionante acreditó haber elevado la correspondiente petición ante el BANCO DE BOGOTÁ a fin de que conocer sobre el cumplimiento de lo previsto en la ley, para fines de dicho reporte, razón por la cual, se cumple el requisito de procedibilidad en la presente acción constitucional frente a tal entidad, así mismo lo pertinente frente a EXPERIAN COLOMBIA - DATACRÉDITO, sin embargo no se puede decir lo mismo en cuanto a CIFIN, ya que no se aportó prueba de tal situación.

Ahora, de entrada y pese a que el BANCO DE BOGOTÁ no contestó al requerimiento de tutela, situación que daría por cierto los hechos narrados por la tutelante, sin embargo, se tiene del material demostrativo adosado a la actuación, que, el BANCO DE BOGOTÁ conforme lo expuso en las respuestas dadas a los derechos de petición radicados por la tutelante, que esta, tiene un de crédito Nro. **** 2323 en estado castigado del 26 de mayo de 2020, encontrándose en mora, así mismo, le indicó que el 09 de octubre de 2018, le remitió el correspondiente preaviso del estado de cuenta remitiéndole los soportes del caso, y que por ello no había lugar a la corrección solicitada; situación que es corroborada por la misma accionante en el escrito de tutela, pues ella no desconoce tal situación, pues indica que efectivamente se encuentra en mora, por lo cual mal puede esta sede judicial amparar los derechos aquí invocados al no aparecer vulneración alguna, pues como se puede advertir de las respuestas que la misma actora aportó, el BANCO DE BOGOTÁ cumplió con las obligaciones que le impone la ley frente a esta clase de asuntos, por lo que el Despacho encuentra infundado el presente amparo y no le queda otro camino que denegarlo, como en efecto se declarará.

Y es que si bien, lo que puede concluirse es que la inconformidad de la señora RODRIGUEZ RODRIGUEZ reside en la firma de quien recibió la notificación previa al reporte, circunstancia que sin duda alguna, se escapa totalmente a la órbita del presente amparo, puesto que cabe recalcar que la acción de tutela, la consagró el legislador para los

derechos fundamentales, sin embargo frente a la situación que se pone en conocimiento, la accionante bien puede acudir directamente a las autoridades pertinentes y elevar las correspondientes quejas o denuncias para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón, más no utilizarse el amparo constitucional como una instancia adicional, a los mecanismos creados por el legislador para tal fin.

En este mismo sentido, debe decirse que el despacho tampoco observa ninguna vulneración por parte de las accionadas DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN, pues conforme lo acreditado en este asunto, las mismas como operadores de información se ciñeron a la ley del Habeas Data, además que como se dijo frente a CIFIN no se acreditó que hubiere presentado petición alguna para tal finalidad, y en cuanto a EXPERIAN COLOMBIA, la misma accionante allegó la respuesta dada por esta entidad en su momento, de la cual, lo que se puede advertir, es que le dio contestación al derecho de petición presentado en su momento de manera concreta el mismo, por lo que tampoco se observa un desconocimiento al derecho fundamental de petición por parte de esta última entidad, de allí que debe señalarse que como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: ***“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”***,(énfasis fuera del texto).

En cuanto a las entidades de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, no se advierte por parte de estas, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, aunado, a que como se indicó por estas y se corroboró por los citados operadores de información, no existe algún reporte por parte de estas entidades.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ